

INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA PATRICIA SOSA RUIZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PES

Quien suscribe, Olga Patricia Sosa Ruiz, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Encuentro Social a la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este honorable Congreso, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adiciona una fracción al artículo 55 de la Ley General de Educación, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.” (CPEUM, artículo 1o.) Por lo tanto, la Constitución, como pilar del estado de derecho, establece el papel de los derechos humanos y el rol que deberán desempeñar las autoridades respecto a la materia.

Continuando con el análisis de los derecho fundamentales otorgados por la Constitución, el artículo 3o. establece que toda persona tiene derecho a la educación y que esta se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, así como a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y a fomentar en él, a la vez, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promover la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

Teniendo esto como base, resulta necesario abordar una problemática que si bien no es nueva, actualmente aqueja con énfasis al sector educativo; el acoso y el hostigamiento sexual a estudiantes de todos los niveles educativos.

En el Código Penal Federal el abuso y el hostigamiento sexual se encuentran definidos de la siguiente manera:

Artículo 259 Bis. Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.

...

...

Artículo 260. Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.

...

Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

...

Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

Es posible identificar que el acoso sexual no se encuentra tipificado en nuestro Código, sin embargo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) ha definido esta acción como: “cualquier comportamiento –físico o verbal– de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona; en particular, cuando se crea un entorno laboral intimidatorio, degradante u ofensivo”.¹

La diferencia principal entre hostigamiento y acoso sexual es que el primero siempre se da en donde una persona tiene una relación de poder sobre la otra, como de un empleador a sus empleadas/os, o un profesor hacia sus alumnas/os; mientras que en el acoso no tiene que existir una relación de subordinación institucionalizada.² Cualquiera de estas situaciones es un principio de vulnerabilidad humana, mientras que en el hostigamiento no suele haber distinción de género, el acoso sexual sí afecta en mayor medida a las mujeres.

Estos términos también se encuentran considerados en diversas leyes generales como es la Ley General de Trabajo y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, puesto que son acciones que se realizan en diversos ámbitos y a diversos grupos poblacionales, especialmente las mujeres.

Algunas de las formas más comunes del acoso y hostigamiento sexual, como son: i) ataques verbales; ii) divulgación de chismes y rumores de carácter sexual; iii) insinuaciones y propuestas de naturaleza sexual; iv) llamadas telefónicas, mensajes, correos electrónicos con obscenidades; v) contacto físico no deseado, como tocamientos, roces, palmadas, abrazos, caricias, así como miradas y gestos lascivos y obscenos; vi) exhibición de material con contenido sexual o pornográfico; vii) promesas, recompensas o amenazas que incluyen la realización o negación de favores sexuales; o viii) cualquier forma de ciberacoso.³

En este sentido, ONU Mujeres declaró que es necesario reconocer que el acoso sexual es una forma de discriminación contra las mujeres y una violación de los derechos humanos, puesto que regenera el concepto de desigualdad que, como se mencionaba, tiene lugar en muchos ámbitos de la vida.⁴

El acoso es un fenómeno que ha llegado a normalizarse e incluso justificarse como parte inevitable de la vida de las mujeres. Su generalización, ha contribuido a que se perciba como un inconveniente menor y cotidiano que se puede pasar por alto o tolerar. Así, únicamente los casos más atroces merecen el esfuerzo de emprender el arduo camino de la denuncia. Se trata de un círculo vicioso que debe terminar.⁵

Por lo tanto, resulta de vital importancia sensibilizar a las instituciones educativas de los distintos niveles, ante estas situaciones que afectan y violan los derechos estudiantiles, porque al no respetar, al descalificar, maltratar, humillar a una sola mujer o a un solo hombre, se está faltado al respeto, descalificando, maltratando y humillando a la comunidad en su totalidad.⁶

Las instituciones educativas, tienen un compromiso adicional a la excelencia académica, referido con el respeto a la dignidad, los derechos y el mérito de las personas.⁷

La educación es uno de los factores que más influye en el avance y progreso de personas y sociedades. Ésta enriquece la cultura, el espíritu, los valores y todo aquello que nos caracteriza como seres humanos; nos permite alcanzar mejores niveles de bienestar social y de crecimiento económico; para nivelar las desigualdades económicas y sociales y, contribuye a lograr sociedades más justas, productivas y equitativas. Es un bien social que hace más libres a los seres humanos.⁸

Es por esto que, la presencia de estas acciones en las instituciones educativas afectan gravemente a la persona que las padece, a sus relaciones personales, su salud y desempeño escolar, contradiciendo así uno de los principales esenciales de una institución educativa, la cual tiene la responsabilidad de fortalecer, desde diversos ejes, la educación del estudiante.⁹

El acoso y el hostigamiento sexual, hoy en día forman parte de los tipos de violencia que dañan a nuestro país, la violencia al interior de las instituciones no es específica o regionalizada; por lo cual, es necesario desarrollar e implementar estrategias de prevención, atención, denuncia y erradicación de estos tipos de violencia.¹⁰

La presente iniciativa tiene como finalidad que se considere como requisito para la obtención y mantenimiento del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE), que las instituciones cuenten con un protocolo de acción para casos de acoso y hostigamiento sexual, que pueda ser aplicado en los distintos niveles educativos y que cuente con acciones preventivas y de atención a estudiantes.

El siguiente comparativo resume los alcances de la propuesta de reforma a la Ley General de Educación:

Ley General de Educación

Texto vigente

Artículo 55. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I. Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21;

II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y

III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

Propuesta de reforma

Artículo 55. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I. Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21;

II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y

III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica, y

IV. Con protocolos de acción en casos de acoso y hostigamiento sexual en los distintos niveles educativos.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa, al tenor del siguiente:

Decreto por el cual se adiciona una fracción al artículo 55 de la Ley General de Educación

Único. Se adiciona una fracción al artículo 55 a la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 55. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I. a III. ...

IV. Con protocolos de acción en casos de acoso y hostigamiento sexual en los distintos niveles educativos.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 “Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual”, Comisión Nacional de Derechos Humanos, fecha: 2017, fecha de consulta: 21 de julio de 2019, disponible en:

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r37794.pdf>

2 Autor: Dra. Pérez Ramírez, “Guía contra el Acoso Sexual escolar, una herramienta útil y práctica”, fecha: mayo 2018, fecha de consulta: 22 de julio de 2019, disponible en: <https://abortar-mexico.mx/guia-contra-el-acoso-sexual-en-las-escuelas-mexico/>

3 *Ibidem*, Dra. Pérez Ramírez., “Guía contra el Acoso Sexual escolar, una herramienta útil y práctica”,

4 “Mensaje de la Secretaria General Adjunta de la ONU y Directora Ejecutiva de ONU Mujeres, 2018”, ONU Mujeres, fecha: 2018, fecha de consulta: 20 de agosto de 2019, disponible en:

<https://www.un.org/es/events/endviolenceday/messages.shtml>

5 *Ibidem*, “Mensaje de la Secretaria General Adjunta de la ONU y Directora Ejecutiva de ONU Mujeres, 2018”, ONU Mujeres.

6 Autor: Echeverría Echeverría, Rebelín, Paredes Guerrero, Leticia, Diódora Kantún Chin, María, Batín Cutz, José Luis, Carrillo Trujillo, Carlos David, Enseñanza e Investigación en Psicología, “Acoso y hostigamiento sexual en estudiantes universitarios: un acercamiento cuantitativo”, fecha: 2017, 22 (enero-abril), Fecha de consulta: 22 de julio de 2019, Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=29251161002> ISSN 0185-1594

7 Ibídem, Acoso y hostigamiento sexual en estudiantes universitarios: un acercamiento cuantitativo”, Echeverría Echeverría, Rebelín, Paredes Guerrero, Leticia, Diódora Kantún Chim, María, Batún Cutz, José Luis, Carrillo Trujillo, Carlos David.

8 “Importancia de la educación para el desarrollo”, Universidad Nacional Autónoma de México, fecha: s/f, fecha de consulta: 15 de agosto de 2019, disponible en: http://www.planeducativonacional.unam.mx/CAP_00/Text/00_05a.html

9 Ibídem, Autor: Echeverría Echeverría, Rebelín, Paredes Guerrero, Leticia, Diódora Kantún Chim, María, Batún Cutz, José Luis, Carrillo Trujillo, Carlos David, “Acoso Y Hostigamiento Sexual En Estudiantes Universitarios: Un Acercamiento Cuantitativo”.

10 “Acoso sexual en universidades, parte de la violencia que vive México”, El Universal, fecha: 26 de noviembre de 2018, fecha de consulta: 22 de julio de 2019, disponible en:

<http://oaxaca.eluniversal.com.mx/estatal/26-11-2018/acoso-sexual-en-universidades-parte-de-la-violencia-que-vive-mexico>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de septiembre de 2019.

Diputada Olga Patricia Sosa Ruiz (rúbrica)